

IEEPCO-CG-104/2024

INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca



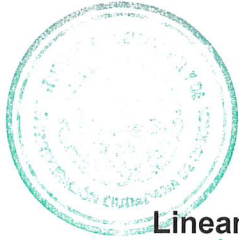
ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE REGISTRAN CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADOS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL PARTIDO DEL TRABAJO; EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA DENTRO DE LOS EXPEDIENTES JDC/185/2024, JDC/186/2024 Y JDC/189/2024, RESPECTIVAMENTE.

GLOSARIO:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres:	Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la verificación de los requisitos conocidos como tres de tres contra la violencia para el registro de las candidaturas en el Proceso Electoral local 2023-2024, emitidos mediante acuerdo IEEPCO-CG-18/2024.
Lineamientos en materia	Lineamientos en materia de paridad entre

de paridad y acciones afirmativas:

mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afroamericanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-30/2023 y reformados mediante diverso IEEPCO-CG-39/2024.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

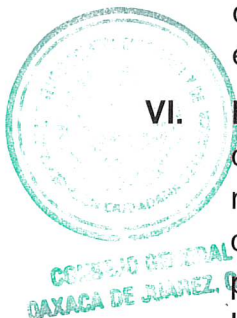
Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva:

Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitidos mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2023 y reformados mediante diverso IEEPCO-CG-59/2024.

ANTECEDENTES:

- I. Mediante Decreto número 1523, la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Oaxaca, facultó a este Instituto para convocar a las elecciones de diputaciones al Congreso Local y concejalías a los Ayuntamientos, que se eligen por el sistema de partidos políticos en el estado de Oaxaca.
- II. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió la declaratoria formal del inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.
- III. En la misma fecha, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General de este instituto aprobó, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, en el cual, entre otros, estableció el plazo para que los partidos políticos presentasen ante este Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.
- IV. Dentro del plazo comprendido entre los días primero y veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro, los partidos políticos acreditados y con registro ante este Instituto, presentaron ante el Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

V. En sesión extraordinaria urgente iniciada el día diecinueve de abril y concluida el día veinte de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General, mediante acuerdo IEEPCO-CG-69/2024, aprobó el registro supletorio de las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, postuladas por las coaliciones electorales, las candidaturas comunes y los partidos políticos acreditados y con registro ante este Instituto, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.



VI. En sesión extraordinaria urgente iniciada el día diecinueve de abril y concluida el día veinte de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General, mediante acuerdo IEEPCO-CG-70/2024, aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, postulados por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Partido del Trabajo, Nueva Alianza Oaxaca, Fuerza por México Oaxaca y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones.

En el punto de acuerdo DÉCIMO del citado instrumento, se ordenó requerir al Partido Verde Ecologista de México, para que dentro del plazo de dieciocho horas, remitiera la información relativa a la diputación migrante postulada y, en consecuencia, se reservaron las candidaturas postuladas por el propio partido para la elección de diputaciones de representación proporcional.

VII. Con fecha veinte de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-71/2024, por el que aprobó el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México.

VIII. El día ocho de mayo del año en curso, el ciudadano William Fernando Valencia Hernández, por su propio derecho como persona con discapacidad visual, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado, escrito de interposición de medio de impugnación en contra del acuerdo IEEPCO-CG-71/2024, mismo que fue registrado bajo la clave JDC/185/2024 en el Tribunal Electoral Local.

IX. Con fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, el ciudadano Pedro Edgardo Miranda Gijon, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado escrito de demanda en contra del interpuso medio de impugnación en contra del acuerdo IEEPCO-CG-69/2024 (sic), el cual fue radicado dentro del expediente JDC/186/2024.

X. El día ocho de mayo del año en curso, el ciudadano William Fernando Valencia Hernández, por su propio derecho como persona con discapacidad visual, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado, escrito de interposición de medio de impugnación en contra del acuerdo IEEPCO-CG-70/2024 (sic), mismo que fue registrado bajo la clave JDC/189/2024 en el Tribunal Electoral Local.

XI. Con fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia definitiva a fin de resolver los Juicios para la protección de los Derechos Político Electorales JDC/185/2024, JDC/186/2024 y JDC/189/2024.

XII. En dichas sentencias el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ordenó revocar los acuerdos IEEPCO-CG-70/2024 e IEEPCO-CG-70/2024 en lo que fue materia de impugnación y, en virtud de ello, compelió a este Colegiado a dar cumplimiento conforme a los efectos de los referidos fallos jurisdiccionales, que de manera sucinta, consistieron en requerir a los partidos políticos correspondientes, dentro del plazo establecido por el Tribunal para tal fin, sustituyeran las candidaturas revocadas por la citada autoridad jurisdiccional, y una vez cumplido lo anterior, acordar lo conducente, informando de ello al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro de los plazos señalados.

XIII. Así entonces, el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, este Instituto Estatal Electoral, a través de los oficios IEEPCO/DEPPPyCI/687/2024, IEEPCO/DEPPPyCI/689/2024 e IEEPCO/DEPPPyCI/690/2024, emitidos por la Dirección Ejecutiva, requirió al al Partido Verde Ecologista de México, al Partido del Trabajo y al partido Nueva Alianza Oaxaca, para que en un plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación correspondiente, procediera a sustituir las candidaturas a concejalías revocadas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en las sentencias JDC/185/2024, JDC/186/2024 y JDC/189/2024, respectivamente.

XIV. Dentro del plazo concedido, los partidos políticos Verde Ecologista de México y del Trabajo, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto, sendos escritos por los cuales atendieron los requerimientos efectuados, remitiendo la información y documentación correspondiente a efecto de realizar la sustitución de las candidaturas mandatadas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; por el contrario, el partido político Nueva Alianza Oaxaca hizo caso omiso del requerimiento formulado, ya que no respondió por escrito al mismo ni remitió documentación alguna para la sustitución de la candidatura que le fue revocada.

- XV.** Conforme a sus atribuciones legales establecidas en la LIPEEO como en el Reglamento Interior de este Instituto, la Dirección Ejecutiva realizó el estudio de la información y documentación presentada por los referidos institutos políticos, verificando el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes, así como el cumplimiento de las reglas de paridad y el cumplimiento de sus obligaciones de postular candidaturas de personas indígenas, afroamericanas, con discapacidad permanente, mayores de sesenta años, jóvenes y de las diversidades sexuales y de género, considerando el total de las postulaciones realizadas en el presente proceso electoral. Con los resultados del análisis realizado conforme al numeral anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes emitió el dictamen respectivo, mismo que fue puesto a consideración del Consejo General de este Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva.

CONSIDERANDO:

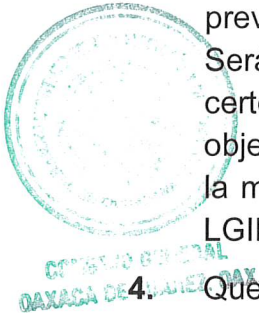
Competencia.

1. Que el artículo 41, párrafo primero, fracciones I y II, de la CPEUM dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, señala que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales Electorales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la propia LGIPE, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales Electorales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la referida LGIPE y las Leyes Locales correspondientes.



4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5, de la LGPP, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

5. Que los artículos 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; y 114 TER de la CPELSO, establecen que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia CPELSO y la legislación electoral local aplicable, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, fracción III, de la CPELSO, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, señala el dispositivo normativo en cita, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatos y candidatas a diputaciones, según los principios de mayoría relativa y de

representación proporcional, garantizando la paridad de entre mujeres y hombres. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.

7. Que el artículo 30, párrafos 1, 2, 3 y 4, de la LIPEEO, establece que el Instituto es autoridad electoral depositaria de la función estatal de organizar las elecciones a nivel local. El Instituto es un organismo público autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; gozará de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la CPELSO, esa Ley Electoral Local y demás ordenamientos aplicables, según corresponda. En el ejercicio de esta función estatal, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y se realizará con perspectiva de género.
8. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI, de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Legislativo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.
9. Que el artículo 34, fracción I, de la LIPEEO, dispone que el Instituto, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos correspondientes, siendo el Consejo General y la Presidencia del Consejo General, sus órganos centrales.
10. Que en términos del artículo 35, párrafo 1, de la LIPEEO, el Consejo General es el órgano superior de dirección y deliberación de este Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral; sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública.

11. Que el artículo 38, fracción XXI, de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, registrar las listas de candidaturas a diputaciones que serán electas según el principio de representación proporcional cuando se cumpla en ello, con los principios de paridad y alternancia de género en los términos de esa Ley Electoral Local.
12. Que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la LIPEEO, el Poder Legislativo se ejerce por el Congreso y estará integrado por veinticinco diputaciones electas según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y diecisiete diputaciones que serán electas según el principio de representación proporcional en el que se incluirá la diputación migrante o binacional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal, observando en ambos casos el principio de paridad y alternancia de género.
13. Que en términos del artículo 23, párrafos 2 y 3, de la LIPEEO, para obtener el registro de su lista estatal, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos y candidatas a diputaciones por mayoría relativa en por lo menos doce distritos uninominales. Por cada candidatura propietaria se elegirá una suplente del mismo género; los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán postular candidaturas conforme a lo que establece esa Ley Electoral Local.

Del cumplimiento a las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expedientes JDC/185/2024, JDC/186/2024 y JDC/189/2024.

14. Que en términos de los artículos 1, 5, numeral 6, y 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, este órgano colegiado se halla compelido a dar cumplimiento a lo determinado por la autoridad electoral jurisdiccional en las sentencias dictadas el día trece de mayo de dos mil veinticuatro, al tenor de lo siguiente:

Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales JDC/185/2024.

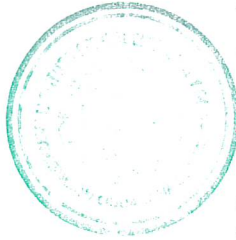
De dicha ejecutoria se tienen los siguientes efectos y resolutivos:

4. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo anterior expuesto, se estiman los siguientes efectos:

4.1 Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-71-2024, en lo que fue materia de impugnación, es decir por cuanto hace a los registros de **José Ángel Castillo Cruz y Martín Albino Mendoza Aquino** postulados por el Partido Verde Ecologista de México, por el principio de representación proporcional.

4.2 Se ordena al Consejo General que, dentro del plazo de **seis horas**, contando a partir de que se realice la notificación del presente fallo, en atención a lo establecido en el artículo 187, numeral 2, de la LIPEEO, requiera al Partido Verde Ecologista de México para que, en el plazo no mayor a **veinticuatro horas**, proceda a sustituir las candidaturas revocadas.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Una vez recibida la información presentada por el referido partido, la autoridad responsable deberá analizar con exhaustividad las documentales presentadas y en un plazo no mayor a **tres horas**, deberá acordar el registro correspondiente.

Hecho lo anterior, deberá remitir constancias a este Tribunal del cumplimiento a lo aquí ordenado, dentro de las **tres horas** siguientes, a que ello suceda.

Se apercibe al Consejo General, que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá el medio de apremio que resulte conducente, en términos del artículo 37, de la Ley de Medios Local.

(...)

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-71-2024, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dar cumplimiento a lo señalado en el apartado de efectos de la presente determinación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales JDC/186/2024.

De dicha ejecutoria se tienen los siguientes efectos y resolutivos:

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

- I. Se **revoca** el acuerdo **IEEPCO-CG-70-2024**, en lo que fue materia de impugnación.
- II. **Se ordena al Consejo General** que, dentro del plazo de **seis horas**, contando a partir de que se realice la notificación del presente fallo, en atención a lo establecido en el artículo 187, numeral 2, de la LIPEEO, requiera al Partido del Trabajo para que, en el plazo no mayor a **veinticuatro horas**, proceda a sustituir la candidatura revocada, es decir la candidatura a la segunda fórmula suplente de representación proporcional al Congreso del Estado de Oaxaca, en el proceso electoral local 2023-2024.
- III. Una vez recibida la información presentada por el referido partido, la autoridad responsable deberá analizar con exhaustividad las documentales presentadas y en un plazo no mayor a **tres horas**, deberá acordar el registro correspondiente.

Hecho lo anterior, deberá remitir constancias a este Tribunal de cumplimiento a lo aquí ordenado, dentro de las **tres horas** siguientes, a que ello suceda.

Se apercibe al Consejo General, que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá el medio de apremio que resulte conducente, en términos del artículo 37, de la Ley de Medios Local.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-70/2024, en los términos precisados en la ejecutoria

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como al Partido del Trabajo, den cumplimiento al apartado de efectos de la presente determinación.

Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales JDC/186/2024.

De dicha ejecutoria se tienen los siguientes efectos y resolutivos:

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

- I. Se **confirma parcialmente** el acuerdo IEEPCO-CG-69/2024, emitido por el Consejo General, específicamente en lo referente al registro de la ciudadana Patricia Armas Lavariega, como candidata propietaria a la fórmula de candidaturas de diputaciones por el principio de mayoría relativa, postulada por el NAO, para el distrito electoral uninominal local 03, con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca.
- II. Se **revoca parcialmente** el acuerdo **IEEPCO-CG-69/2024**, únicamente en lo referente al registro de la ciudadana Linda Assiel García Juárez, como candidata suplente a la diputación por el principio de mayoría relativa postulada por NAO, para el distrito electoral uninominal local 03, con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca.
- III. **Se ordena al Consejo General** que, dentro del plazo de **tres horas**, contando a partir de que se realice la notificación del presente fallo, en atención a lo establecido en el artículo 187, numeral 2, de la LIPEEO, requiera al Partido Nueva Alianza Oaxaca, para que, en el plazo no mayor a **veinticuatro horas**, proceda a sustituir la candidatura revocada, es decir la candidata suplente de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, para el distrito uninominal local 03, con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca, en el proceso electoral 2023-2024.
- IV. Una vez recibida la información presentada por el referido partido, la autoridad responsable deberá analizar con exhaustividad las documentales presentadas y en un plazo no mayor a **tres horas**, deberá acordar el registro correspondiente.

Hecho lo anterior, deberá remitir constancias a este Tribunal del cumplimiento a lo aquí ordenado, dentro de las **tres horas** siguientes, a



que ello suceda.

Se apercibe al Consejo General, que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá el medio de apremio que resulte conducente, en términos del artículo 37, de la Ley de Medios Local.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca parcialmente**, el acuerdo **IEEPCO- CG-69/2024**, respecto del registro de la ciudadana Linda Assiel García Juárez, como candidata suplente a la diputación por el principio de mayoría relativa postulada por Nueva Alianza Oaxaca, dejando intocado el resto del acuerdo.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como al Nueva Alianza Oaxaca, den cumplimiento al apartado de efectos de la presente determinación.

15. Que en razón de lo referido, como ha quedado asentado en los antecedentes del presente instrumento, para atender a cabalidad lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, este Instituto emitió los requerimientos ordenados por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mismos que fueron atendidos en tiempo y forma por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, no así por el partido Nueva Alianza Oaxaca, que hizo caso omiso del requerimiento formulado por esta Dirección.
16. Por tanto, y una vez que la Dirección Ejecutiva, como se ha indicado en los antecedentes de este instrumento, ha analizado la documentación e información presentada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, en cumplimiento a los requerimientos señalados en el numeral anterior, lo procedente es que la Dirección Ejecutiva realice un nuevo análisis de la documentación presentada, a efecto de corroborar el cumplimiento de los requisitos legales en cada una de las postulaciones realizadas, y además el cumplimiento de las reglas de paridad y acciones afirmativas, a cuyo acatamiento está obligado el partido político.

De la elegibilidad de las candidaturas.

17. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 50, fracción IX, y 186 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir las solicitudes de registro de candidaturas propietaria y suplente a Diputaciones en la fórmula 4 de Representación Proporcional, por el Partido Verde Ecologista de México y candidatura suplente a Diputación en la fórmula 2 de Representación Proporcional, por el Partido del Trabajo, así como la documentación anexa a las mismas.

De esta manera, las solicitudes de registro de candidaturas señaladas en el párrafo anterior, cumplen con lo dispuesto por el artículo 186 de la LIPEEO, así como con lo dispuesto en la convocatoria y Lineamientos aplicables, pues señalan el partido político o candidatura común que las postula, así como los siguientes datos de las candidaturas:



- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se les postule; y
- g) Los candidatos a concejales municipales, que son postulados para un período consecutivo en sus cargos, acompañan una carta que especifica los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

De igual forma, las solicitudes de registro se acompañaron de la siguiente documentación:

- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia del acta de nacimiento;
- III. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y
- IV. En su caso, el original de la constancia de residencia que precise la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

Así mismo, en las solicitudes de registro respectivas el partido político postulante, manifiesta por escrito que las candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con sus normas estatutarias.

De la paridad entre mujeres y hombres en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

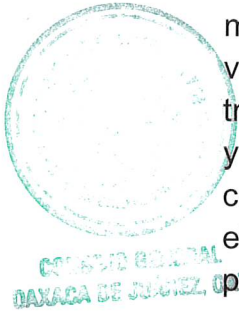
18. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, de la LIPEEO, las candidaturas de concejalías a los Ayuntamientos se registrarán por

fórmulas compuestas cada una por una persona propietaria y una persona suplente del mismo género, con la salvedad de que, si la persona propietaria es del género masculino, su suplente puede ser del género femenino y se observará el principio de alternancia en cada bloque según sus segmentos de mayor y menor competitividad.

- 19.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 182, párrafo 3, de la LIPEEO, se entenderá por alternancia de género el colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las fórmulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas. El total de candidaturas registradas por ambos principios deberá guardar una relación paritaria. En caso de que el total de postulaciones por ambos principios sea impar, se deberá guardar la mínima diferencia porcentual.
- 20.** Que el artículo 1, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, establece que dicha reglamentación es de orden público, de observancia general y obligatoria; tienen por objeto establecer las reglas que los partidos políticos y el Instituto habrán de observar para garantizar la inclusión participativa de las mujeres en condiciones de igualdad en el registro de candidaturas, así como de las personas con discapacidad, jóvenes, personas adultas mayores, personas de las diversidades sexuales y de género, e integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. Esto en cualquier cargo de elección popular en el régimen de partidos políticos que se renueven en Procesos Electorales Ordinarios y en elecciones extraordinarias.
- 21.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 3 de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, en todo momento se garantizará el derecho de igualdad establecido en el artículo 4, de la CPEUM, así como los derechos de paridad y alternancia establecidos en el artículo 25, apartados A y B, de la CPELSE; y los derechos dispuestos en los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito en la materia. Todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido anteriormente.
- 22.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de los Lineamientos en comento, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182, numeral 3, de la LIPEEO, el Instituto verificará que los partidos políticos y coaliciones registren fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes del mismo género; tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta,

por un hombre o una mujer, asimismo, que para el caso de que registren fórmulas de candidaturas, por un total de distritos electorales que sea par, deberán integrar la totalidad de los distritos electorales con la mitad de candidatas y la mitad de candidatos.

- 23.** Que en atención a lo dispuesto en el artículo 13 de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, el Instituto realizará la verificación de las postulaciones de los partidos políticos y coaliciones a través de una metodología que divida sus registros en segmentos de mayor y menor competitividad. El Consejo General analizará que los partidos y coaliciones presenten registros donde, de acuerdo con los resultados de la elección anterior, la posibilidad de alcanzar un puesto de representación popular por mujeres y hombres guarde una relación paritaria. En todos los casos se verificará que tengan esta relación por medio de las tablas de competitividad que este Instituto emitió para tal efecto.
- 24.** Que el artículo 14, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, establece que la verificación que realice el Consejo General del Instituto en la postulación de candidaturas será únicamente respecto de partidos políticos que hubiesen participado en el proceso electoral ordinario o extraordinario anterior en la entidad en cada una de las elecciones de que se trate.
- 25.** De igual manera, el artículo 15, párrafo 1, de los Lineamientos, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad y alternancia entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos. No se admitirán postulaciones que tengan como resultado que algunos de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior, conforme a la metodología señalada en dichos Lineamientos.
- 26.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 2, párrafo tercero, de los citados Lineamientos, en caso de postulación de personas que se autoadscriban y se asuman como de las diversidades sexuales y de género, la postulación de estas fórmulas y candidaturas no serán consideradas para efecto del cumplimiento de las reglas del principio de paridad de género establecidas en los Lineamientos.
- 27.** Que en mérito de lo expuesto, las postulaciones de candidaturas propietaria y suplente a Diputaciones en la fórmula 4 de Representación Proporcional, presentadas por el Partido Verde Ecologista de México y la candidatura



suplente a Diputación en la fórmula 2 de Representación Proporcional, presentada por el Partido del Trabajo; cumplen con la paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad.

En atención a lo anteriormente planteado, es necesario señalar que a partir de la reforma constitucional en materia político-electoral del treinta y uno de enero de dos mil catorce, se incorporó el principio de paridad de género en la Constitución Federal, es decir, se elevó a rango constitucional la paridad entre mujeres y hombres, al establecerse que los partidos políticos deberán postular paritariamente sus candidaturas para el Congreso de la Unión y para los congresos de los estados.

De igual forma, el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante la cual se incorporó la paridad de género transversal, comúnmente llamada paridad en todo, es decir, se estableció que la mitad de los cargos de decisión política en los poderes que conforman el Estado Mexicano, en los tres niveles de gobierno y en los organismos autónomos sean para mujeres, lo cual busca garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al poder público.

Sirven de apoyo las jurisprudencias 3/2015 y 11/2015, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubros **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS, y ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**, respectivamente.

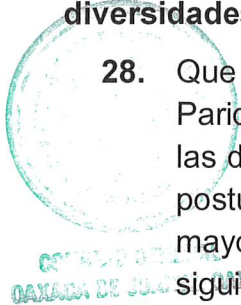
En virtud de lo anterior, el Consejo General tiene la obligación de hacer efectivo el principio de paridad de género, garantizando que las mujeres y los hombres participen, en condiciones de igualdad, en la postulación de candidaturas para acceder al ejercicio de los cargos públicos.

En mérito de lo expuesto en el presente considerando, la solicitud de registro de candidaturas propietaria y suplente a Diputaciones en la fórmula 4 de Representación Proporcional, presentadas por el Partido Verde Ecologista de México y la candidatura suplente a Diputación en la fórmula 2 de Representación Proporcional, presentada por el Partido del Trabajo; cumplen con lo establecido en materia de paridad de género y competitividad, conforme a lo dispuesto en la LIPEEO y los Lineamientos, toda vez que en todas y cada una de las mencionadas solicitudes de registro, los partidos políticos postularon candidaturas del mismo género de las que fueron revocadas por el Tribunal, en las resoluciones ya



mencionadas, o bien mujeres en el lugar originalmente ocupado por hombres, como es el caso de la suplencia en la fórmula 4 de Representación Proporcional, presentada por el Partido Verde Ecologista de México.

De la postulación de candidaturas de cuotas de personas indígenas, afroamericanas, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de las diversidades sexuales y de género.



28. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos de Paridad, los partidos políticos y coaliciones, en el registro de fórmulas para las diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán garantizar la postulación de la ciudadanía indígena, afroamericana, con discapacidad, mayor de 60 años, joven y de la diversidad sexual, en los términos siguientes:

Deberán registrar once fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por un propietario o propietaria y una persona suplente, con autoadscripción indígena calificada, seis en el segmento de mayor competitividad y cinco en el segmento de menor competitividad.

Deberán registrar una fórmula de candidatas y candidatos compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente, con autoadscripción afroamericana calificada, en el segmento de competitividad alta.

Deberán registrar una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad permanente, tanto en la posición propietaria, como en la posición suplente. La fórmula deberá ser postulada en el segmento de mayor competitividad. No es necesario que las personas que integren la fórmula presenten el mismo tipo de discapacidad. Para el registro de estas fórmulas, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente de las personas que integrarán dichas fórmulas, con un certificado médico expedido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, de acuerdo al tipo de discapacidad.

Deberán registrar una fórmula de candidatas y candidatos integrada por personas mayores de 60 años, compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente, en el segmento de menor competitividad.

Deberán registrar una fórmula de candidatas y candidatos compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente integrada por personas jóvenes, en el segmento de menor competitividad.

Deberán postular al menos una fórmula de personas que se autoadscriban y se asuman como de las diversidades sexuales y de género, en el

segmento de mayor competitividad, en términos del artículo 20, de los propios Lineamientos.

29. Que con base en lo señalado en el presente apartado, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, verificó que los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México postularan acciones afirmativas en idéntica forma a lo realizado en las postulaciones revocadas, esto en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19, numeral 3, de los Lineamientos de paridad y acciones afirmativas.

De esta forma, se verificó que en el presente caso, todas las candidaturas cuyo registro se solicita por los partidos políticos ya mencionados, se dan en cumplimiento de la acción afirmativa para personas con discapacidad.

De la verificación de la tres de tres.

30. Que en atención a las disposiciones establecidas en el artículo 38, fracción VII, de la CPEUM, 34, fracción VIII, y 113, párrafo tercero, fracción I, inciso j), de la CPELSO, y 4, de los Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres; las postulaciones candidaturas propietaria y suplente a Diputaciones en la fórmula 4 de Representación Proporcional, presentadas por el Partido Verde Ecologista de México y la candidatura suplente a Diputación en la fórmula 2 de Representación Proporcional, presentada por el Partido del Trabajo; fueron verificadas por la Dirección Ejecutiva a fin de constatar que ninguna de las personas postuladas tuviese sentencia firme con sanción vigente por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales; contra el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar; por violencia familiar equiparada; por violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como que no hayan sido declaradas como personas deudoras alimentarias morosas; y con ello, actualizarse la causal de inelegibilidad establecida en la Carta Magna, así como en la CPELSO, la LIPEEO y los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas.
31. Que en virtud de lo anterior, una vez concluida la compulsión señalada en los artículos 4 y 5, de los Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres, es dable para este Colegiado tener a las personas postuladas a las candidaturas propietaria y suplente a Diputaciones en la fórmula 4 de Representación Proporcional, presentadas por el Partido Verde Ecologista de México y la candidatura suplente a Diputación en la fórmula 2 de Representación Proporcional, presentada por el Partido del Trabajo, como

no encuadradas en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la CPEUM, esto es, al momento de la verificación y con los elementos al alcance de este Instituto, sin sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género.

En razón de lo anterior, se concluye que las postulaciones en comento resultan procedentes por lo que hace al cumplimiento de la verificación establecida en los Lineamientos de la tres de tres.



32. Que, en mérito de lo expuesto en los antecedentes y considerandos del presente acuerdo, este Consejo General estima procedente el registro de la candidatura propietaria a la Diputación en la fórmula 4 de Representación Proporcional, presentada por el Partido Verde Ecologista de México; y por tanto, ordenar la expedición de la constancia de registro conducente a las de candidaturas siguientes:

DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL			
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO			
FÓRMULA	Revocada	Registro	Acción afirmativa
4 Propietaria	José Ángel Castillo Cruz	Jaime Blas Rasgado	Discapacidad

En referencia a la persona señalada en el cuadro que antecede, en cumplimiento a la acción afirmativa de personas con discapacidad permanente, de la revisión de la documentación aportada por el partido político postulante se tiene que el documento con el que se comprueba dicha discapacidad es un Certificado Médico de Salud, expedido por el Centro de Salud de la Colonia 25 de mayo, en la ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, en el que se señala que el ciudadano presenta discapacidad de tipo físico motor, generada por acortamiento de miembro torácico. Adicionalmente, presenta escrito con declaratoria bajo protesta de decir verdad de ser una persona con discapacidad permanente la cual consiste en "UNA DISCAPACIDAD FÍSICA, DE UN BRAZO QUE NO SE DESARROLLÓ COMPLETAMENTE".

En razón de lo referido y en cumplimiento a lo mandado por la autoridad electoral jurisdiccional local, este Consejo General debe otorgar el registro

como candidato propietario a diputado por el principio de representación proporcional al ciudadano Jaime Blas Rasgado, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, como cuarta fórmula de su lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

33. Del mismo modo, como consecuencia de lo referido en los antecedentes y considerandos que forman parte del presente acuerdo, en referencia a la candidatura suplente a Diputación en la fórmula 4 de Representación Proporcional, presentada por el Partido Verde Ecologista de México y la candidatura suplente a Diputación en la fórmula 2 de Representación Proporcional, presentada por el Partido del Trabajo, se tiene que en ambos casos no es posible advertir, con los medios al alcance de esta autoridad, el grado de discapacidad generada por los padecimientos descritos en las constancias médicas aportadas, ni de las mismas se desprenden las características o cualquier otro dato que lleve a establecer que, además de la condición médica reportada, son personas con discapacidad permanente.

Lo anterior es así, ya que en el primero de los casos, en la postulación de la candidatura suplente a la Fórmula 4 de Representación Proporcional, formulada por el Partido Verde Ecologista de México, presenta un Certificado Médico, expedido por el Centro de Salud de la Colonia 25 de mayo, en la ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, en el que se señala como diagnóstico disminución de la agudeza visual de ambos ojos por astigmatismo y miopía; en tanto que en el caso de la postulación de la candidatura suplente a la Fórmula 2 de Representación Proporcional, formulada por el Partido del Trabajo, presenta un Certificado Médico de Discapacidad emitido por el Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, en el que se refiere un diagnóstico de síndrome de Meniere que genera hipoacusia y vértigo, produciendo una discapacidad neurosensorial crónica y permanente.

Del incumplimiento al requerimiento ordenado a Nueva Alianza Oaxaca, para la sustitución

34. Que como ha quedado señalado en el antecedente XIV y en el considerando 15 del presente instrumento, el partido Nueva Alianza Oaxaca omitió dar respuesta al requerimiento formulado en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por lo cual resulta procedente que se le tenga por no registrada persona alguna en la posición suplente de la fórmula de candidaturas a Diputación por el Principio de Mayoría Relativa, en el Distrito 03 Local, con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca, quedando subsistente la candidatura propietaria de dicha fórmula,

misma que fue confirmada por la resolución del órgano jurisdiccional local, recaída en el expediente JCD/189/2024.

35. Que el artículo 163, de la LIPEEO, establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y las personas candidatos que estuviesen legalmente registradas ante el Consejo General del Instituto Estatal, o los consejos distritales y municipales correspondientes.

36. Lo anterior no puede ser considerado, de ser el caso, una vulneración a los principios de certeza o de seguridad jurídica, dada la cercanía de la jornada electoral, puesto que, la misma Ley prevé que ante un supuesto extraordinario, con puede ser la cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas, y los votos contarán para los partidos políticos y las candidaturas que estuviesen legalmente registrados ante la autoridad electoral competente.

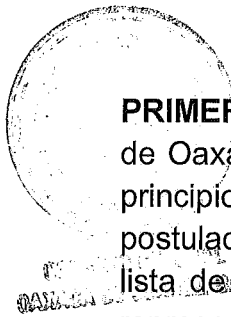
Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 7/2019, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro siguiente:

“BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS.- De la interpretación sistemática de los artículos 241 y 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la sustitución de candidaturas puede hacerse en dos supuestos: el primero, libremente dentro del plazo establecido para el propio registro; el segundo, una vez vencido ese plazo siempre que ésta se solicite por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este segundo supuesto, la sustitución en la boleta únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación a su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral.”

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187 de la LIPEEO; 1; 3; 8; 9; 10; 11 y 16 de los Lineamientos, y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal

Electoral Local en las sentencias dictadas en los expedientes JDC/185/2024, JDC/186/2024 y JDC/189/2024, se emite el siguiente:

ACUERDO:



PRIMERO. En cumplimiento a lo sentenciado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se aprueba el registro de la candidatura a diputado propietario por el principio de representación proporcional del ciudadano Jaime Blas Rasgado, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, como cuarta fórmula de su lista de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en el considerando 33 del presente acuerdo, se niega el registro de la candidatura a diputada suplente por el principio de representación proporcional postulada por el Partido Verde Ecologista de México, como cuarta fórmula de su lista de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

TERCERO. De conformidad con lo señalado en el considerando 33 del presente acuerdo, se niega el registro de la candidatura a diputado suplente por el principio de representación proporcional postulada por el Partido del Trabajo, como segunda fórmula de su lista de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

CUARTO. En términos de lo establecido en el considerando 34 del presente acuerdo, se tiene por no presentada solicitud alguna de registro de Nueva Alianza Oaxaca, a la candidatura a diputada suplente por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado, en el Distrito Electoral Local 03, con Cabecera en Loma Bonita Oaxaca, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

QUINTO. En consecuencia, expídase la constancia de registro de la candidatura correspondiente, señalada en el punto de acuerdo PRIMERO del presente instrumento, y notifíquese se manera inmediata al Partido Verde Ecologista de México, a través de su representación acreditada ante este Consejo General.


SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, informe mediante oficio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, del cumplimiento dado a la ejecutoria de mérito, dentro del plazo decretado por la autoridad electoral jurisdiccional para tal efecto.


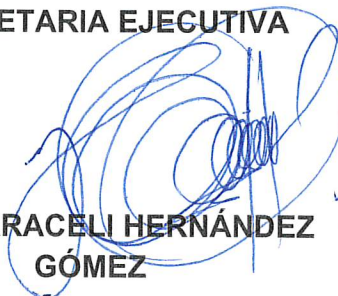
SÉPTIMO. Notifíquese la presente determinación al Instituto Nacional Electoral, vía la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales de ese Instituto, para los efectos legales correspondientes.

OCTAVO. Infórmese de la presente determinación a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, en términos del artículo 187, párrafo 6, de la LIPEEO.

NOVENO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto..

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ


SECRETARIA EJECUTIVA

ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ GÓMEZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAX.